



### Carátula de la Versión Pública

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1205/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Nohemi León Islas a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Cautlancingo, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210431022000078**  
Expediente: **RR-1205/2022.**

Sentido: **Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1205/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El veinte de abril de dos mil veintidós, el ahora recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 210431022000078.

**II.** Con fecha once de mayo del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud y el hoy recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la contestación otorgada por la autoridad responsable.

De igual forma, ese día el presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1205/2022**, turnando los presentes autos, a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, en su carácter de ponente, para su trámite, -estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**III.** En proveído dieciocho de mayo del año que transcurre, se admitió trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**IV.** El día siete de junio de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**V.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información con número de folio 210431022000078, que a la letra dice:

*"Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los ordinales 142, 143, 144, 146 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a solicitar el ACCESO a la información pública que a continuación se describe:*

*1. Que se me informe si la creación de la Unidad Territorial QUETZALCOATL, ubicada en los municipios de San Andrés Cholula, San Pedro Cholula, Puebla y Cauatlancingo, todos del estado de Puebla, es una consecuencia del Decreto por el que el Presidente de la República CARLOS SALINAS DE GORTARI expropió por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de uso común, de riego y temporal del poblado de La Trinidad Chautenco, Municipio de Cauatlancingo, Puebla, de fecha de publicación 4 de mayo de 1992.*

*2. Que se me informe cual es la ubicación exacta y la superficie de la unidad territorial QUETZALCOATL, en los municipios de San Andrés Cholula, San Pedro Cholula, Puebla y Cauatlancingo, todos del estado de Puebla.*

*3. Que se me informe cual es la ubicación exacta, la superficie, coordenadas geográficas, medidas y colindancias del bien inmueble identificado como UDU LT-16-A perteneciente a la unidad territorial QUETZALCOATL, en el municipio de Cauatlancingo, Puebla.*

*4. Que se me informe si la creación de la unidad de desarrollo urbano UDU LT-16-A es una consecuencia del Decreto por el que el Presidente de la República CARLOS SALINAS DE GORTARI expropió por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de uso común, de riego y temporal del poblado de La*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Cuautlancingo, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210431022000078**  
Expediente: **RR-1205/2022.**

*Trinidad Chautenco, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, de fecha de publicación 4 de mayo de 1992.*

*5. Que se me informe si el inmueble identificado actualmente como la UDU LT-16-A originalmente pertenecía a la superficie que conformaba al ejido de la Trinidad Chautenco, Municipio de Cuautlancingo, Puebla.*

*6. Que se me entregue una copia de la versión pública del expediente administrativo relacionado con la enajenación de la UDU LT-16-A que forma parte de la Unidad Territorial Quetzalcoatl, ubicado en el municipio de Cuautlancingo, Puebla.”*

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

*“Por medio de presente reciba un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, hago de su conocimiento que a efecto de dar cumplimiento y seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210431022000078, recibida a través del sistema SISAI 2.0, registrada con el folio interno UAI-79/2022, se le informa que la información solicitada puede ser consultada directamente en el DECRETO del Ejecutivo del Estado, que aprueba la Modificación Parcial al Programa Subregional de Desarrollo Urbano de los Municipios de Cuautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, mismo que contempla la UDU LT-16-A a la que hace referencia en su solicitud y que puede consultar a través del siguiente enlace: [https://ti.implanpuebla.gob.mx/CartaUrbanaDigital/docs/p\\_subregional\\_desarrollo\\_urb.pdf](https://ti.implanpuebla.gob.mx/CartaUrbanaDigital/docs/p_subregional_desarrollo_urb.pdf) Así mismo, puede redirigir su solicitud al Sujeto Obligado denominado Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl, por ser asunto de su competencia.”*

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando lo siguiente:

*“Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, 170 fracciones I, III y V, 171, 172, 174, 175 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN que con fecha ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, me fue notificada por la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA, a través del OFICIO: UT/257/2022 a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, por la cual NO se respondió de manera EXACTA la información pública que solicité ni se me proporcionó la copia de la VERSIÓN PÚBLICA que le solicité al sujeto obligado.*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cautlancingo, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Solicitud Folio: 210431022000078  
Expediente: RR-1205/2022.

**En concreto, se impugna la respuesta de mérito por considerar que es violatoria de los principios de CERTEZA, EFICACIA, MÁXIMA PÚBLICIDAD y TRANSPARENCIA reconocidos a favor de todos los gobernados por el artículo 8 fracciones I, II, VI y IX de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública.**

**Pues, en la referida respuesta el Sujeto Obligado OMITIÓ contestar de manera PRECISA las CINCO PREGUNTAS que de manera concreta se le formularon por conducto de mi solicitud de acceso a la información y además OMITIÓ responderme respecto de mi SOLICITUD de una COPIA de la VERSIÓN PÚBLICA del expediente administrativo relacionado con la enajenación de la UDU LT-16-A que forma parte de la Unidad Territorial Quetzalcoatl, ubicado en el municipio de Cautlancingo, Puebla.**

**De modo que, por una parte la respuesta que se emitió respecto de mi solicitud constituyó una EVASIVA, pues, el Sujeto Obligado NO CONTESTÓ NINGUNA DE MIS CINCO PREGUNTAS DE UNA MANERA CONCRETA, sino que, únicamente me remitió a un vínculo electrónico en el que TAMPOCO SE RESPONDEN MIS PREGUNTAS, pues, dicho hipervínculo solo te remite a la publicación del jueves 3 de marzo del dos mil once del periódico oficial del Estado de Puebla, relativo al DECRETO del Ejecutivo del Estado, que aprueba la Modificación Parcial al Programa Subregional de Desarrollo Urbano de los Municipios de Cautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, vigente en ese entonces; sin embargo, el sujeto obligado NO ME CONTESTÓ DE MANERA ESPECIFICA LO QUE LE PREGUNTÉ sino que transmitió esa carga al suscrito, a través de un documento en el que para colmo TAMPOCO se responde de una manera EXACTA lo que le pregunté en mi solicitud**

**Por lo que ante la FALTA DE EHXAUSTIVIDAD referida, es por lo que considero que la respuesta impugnada es ilegal e incluso inconstitucional por traducirse en una INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN y por lo que le solicito a esta Autoridad que tenga a bien en REVOCARLA y ordenar al sujeto obligado que emita una respuesta en la que responda de manera precisa y contundente CADA UNA DE LAS CINCO PREGUNTAS QUE LE FORMULÉ."**

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

**"Tal como se desprende del oficio UT/257/2022, mediante el cual se dio respuesta al hoy recurrente, no le fue negada la información, sin que en términos de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le fue indicado al solicitante la liga electrónica en donde puede consultar el Decreto del Ejecutivo del Estado, que aprueba la Modificación Parcial al Programa Subregional de Desarrollo Urbano de los Municipios de Cautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, mismo que contempla la UDU LT-16-A a la que hace referencia en su solicitud.**

**Lo anterior, toda vez que de acuerdo al artículo 154 a contrario sensu de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado no resulta obligado expresamente por alguna legislación vigente**

6/21

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Cautlancingo, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210431022000078**  
Expediente: **RR-1205/2022.**

*a documentar la información solicitada. No obstante, se orientó al solicitante a efecto de que pudiera redirigir su solicitud de información con autoridad competente, esto es al Sujeto Obligado denominado Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial Atlixcayotl-Quetzalcoatl, toda vez que del Decreto del Ejecutivo del Estado, que autoriza la Creación de un Fideicomiso Público para la Administración de Inmuebles y Ejecución de Obras Publicas en la Reserva Territorial Alixcayotl-Quetzalcóatl, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, se desprende la facultad del referido sujeto obligado.*

*Ahora bien, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, por resultar aplicable al caso que nos ocupa:  
Criterio 03/17 NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (transcribe texto).*

*Criterio 16/09 LA INCOMPETENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA AUTORIDAD (Transcribe texto).*

*De lo que se concluye, que este sujeto obligado deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, sin embargo, como se viene diciendo, la información requerida por el solicitante, no encuadra dentro de las obligaciones de este sujeto obligado, por lo que no está obligado a elaborar la documentación solicitada por el recurrente únicamente para atender la solicitud de información que nos ocupa.*

*De lo anterior, se advierte que este sujeto obligado en el ámbito de su competencia respondió la solicitud, brindándole la orientación al solicitante a efecto de obtener la información requerida, por lo que, se puede verificar que la respuesta emitida por este sujeto obligado no ha vulnerado los derechos del hoy recurrente, toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho y se brindó de conformidad con los elementos que este sujeto obligado tiene a su alcance."*

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente anunció y se admitió como probanza la siguiente:



- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número UT/257/2022 de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.

Y el sujeto obligado ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número UT/257/2022 de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.

Las Documentales públicas antes citada, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena, con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En el presente considerando se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente el día veinte de abril de este año, remitió al Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que se le asignó con el número de folio 210431022000078, en la cual solicitó conocer si la creación de la Unidad Territorial Quetzalcoatl, ubicada en los municipios de San Andrés Cholula, San Pedro Cholula, Puebla y Cautlancingo, era una consecuencia del Decreto del ex

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Cautlancingo, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210431022000078**  
Expediente: **RR-1205/2022.**

Presidente de la Republica Carlos Salinas de Gortari, publicado el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Asimismo, el entonces solicitante requirió que se le informara cual era la ubicación exacta y la superficie de la Unidad Territorial Quetzacoatl, de igual forma, preguntó cuál era la superficie, coordenadas geográficas, medidas y colindancias del bien inmueble identificado como UDU LT-16-A perteneciente a la multicitada unidad territorial QUETZALCOATL, si dicho inmueble fue consecuencia del decreto mencionado en el párrafo anterior, así como, si el mismo originalmente pertenecía a la superficie que conformaba el ejido de la Trinidad Chautenco, Municipio de Cautlancingo, Puebla y finalmente el hoy recurrente solicitó en versión pública copia del expediente administrativo relacionado con la enajenación del multicitado inmueble. A

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta le indicó al entonces solicitante que lo requerido lo podría localizar en el Decreto del Ejecutivo del Estado que aprueba la Modificación Parcial al Programa Subregional del Desarrollo Urbano de los Municipios de Cautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, mismo que contemplaba la UDU LT-16-A y que se encuentra en el link [https://ti.implanpuebla.gob.mx/CartaUrbanaDigital/docs/p\\_subregional\\_desarrollo\\_urb.pdf](https://ti.implanpuebla.gob.mx/CartaUrbanaDigital/docs/p_subregional_desarrollo_urb.pdf); asimismo señaló que la solicitud se podría redirigir al sujeto obligado denominado Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial Atlicáyotl-Quetzalcóatl, por ser asunto de su competencia.

Por lo que, el recurrente promovió el presente recurso de revisión, en el cual alegó que el sujeto obligado omitió responder de manera precisa las cinco preguntas. Ru J

que le formuló en su solicitud de acceso a la información, así como no señaló nada respecto a la copia en versión pública del expediente administrativo relacionado con la enajenación de la UDU LT-16-A, que requirió en su cuestionamiento marcado con el número seis.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado expresó que mediante el oficio con número UT/257/022, se le dio respuesta al entonces solicitante, por lo que no se le negó la información, sino que en términos del numeral 161 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, se le señaló una liga electrónica donde podía localizar Decreto del Ejecutivo del Estado que aprueba la Modificación Parcial al Programa Subregional del Desarrollo Urbano de los Municipios de Cautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula. M

Asimismo y contrario sensu al artículo 154 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos expresamente por alguna legislación vigente a documentar la información solicitada, sin embargo, señaló que orientó al recurrente para efecto que pudiera redirigir su solicitud al sujeto obligado denominado Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial Atlicáyotl-Quetzalcóatl, toda vez que por Decreto del Ejecutivo del Estado de Obras Publicas en la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, facultaba a dicho fideicomiso. X

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A" (M)

fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política***

*del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."*

*"Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."*

*"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:  
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;"*

*"Artículo 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

*"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General."*

*"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ..."*

*"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cuautlancingo, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Solicitud Folio: 210431022000078  
Expediente: RR-1205/2022.

***“ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***

***IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

***“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”***

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Cuautlancingo, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210431022000078**  
Expediente: **RR-1205/2022.**

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

***"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 6o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito"***

14/21

*que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”*

Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores el recurrente en su solicitud realizó seis preguntas en las cuales requería información de la Reserva Territorial Quetzalcoatl, así como del bien inmueble identificado como UDU LT-16-A que se encuentra en dicha reserva y pidió en versión pública copia del expediente e administrativo relacionado con la enajenación del multicitado inmueble, misma que el sujeto obligado se limitó a remitirle un link en el cual se encontraba el Decreto del Ejecutivo del Estado que aprobó la Modificación Parcial al Programa Subregional del Desarrollo Urbano de los Municipios de Cauatlancingo, Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula y le indicó que podía redirigir su petición de información al sujeto obligado denominado Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial Atlicáyotl-Quetzalcóatl.

En este orden de ideas, en el decreto antes citado tiene como fin de beneficiar a los habitantes de la región a través del desarrollo de equipamiento, para continuar con la diversidad de acciones de la integración del desarrollo urbano y consolidar una mayor superficie destinada a áreas verdes y en el cual se observa siguiente:



Microsoft Word - T\_E\_03032011.doc

4.- TABLA DE USOS DEL SUELO 2011.

UNIDAD TERRITORIAL QUETZALCOATL

VIVIENDA

UDU	USO DEL SUELO	SUPERFICIE	OBSERVACIONES
MX-1	VIV. SOCIAL TERMINADA	3.83	NO SE MODIFICA
MX-2	VIV. SOCIAL TERMINADA	2.11	NO SE MODIFICA
MX-7-A	VIV. SOCIAL TERMINADA	3.76	NO SE MODIFICA
MX-7-A	VIV. SOCIAL TERMINADA	2.03	NO SE MODIFICA
MX-7-BIS	LOTE CON SERVICIOS	3.64	NO SE MODIFICA
MX-7-BIS-1	VIV. SOCIAL TERMINADA	1.08	NO SE MODIFICA
MX-7-BIS-D6	LOTE CON SERVICIOS	0.39	NO SE MODIFICA
MX-7-BIS-D4	LOTE CON SERVICIOS	0.06	NO SE MODIFICA
MX-7-BIS-D9	LOTE CON SERVICIOS	0.02	NO SE MODIFICA
MX-8	VIV. SOCIAL TERMINADA	2.88	NO SE MODIFICA
MX-8-BIS	VIV. SOCIAL TERMINADA	5.67	NO SE MODIFICA
MX-9	VIV. SOCIAL TERMINADA	2.67	NO SE MODIFICA
MX-10	VIV. SOCIAL TERMINADA	2	NO SE MODIFICA
MX-6-J	VIV. RESIDENCIAL MEDIA	0.41	NO SE MODIFICA
MX-11	VIV. SOCIAL TERMINADA	4.89	NO SE MODIFICA
MX-14-BIS	VIV. RESIDENCIAL MEDIA	2.96	NO SE MODIFICA
MX-12	VIV. SOCIAL TERMINADA	2.5	NO SE MODIFICA
MX-15	VIV. SOCIAL TERMINADA	4.3	NO SE MODIFICA
MX-15-B3	VIV. SOCIAL TERMINADA	0.1	NO SE MODIFICA
MX-16	PIE DE CASA	3.06	NO SE MODIFICA
MX-17-A	VIV. SOCIAL TERMINADA	0.71	NO SE MODIFICA
LT-2	VIV. RESIDENCIAL MEDIA	4.52	NO SE MODIFICA
LT-5	VIV. SOCIAL TERMINADA	3.8	NO SE MODIFICA
LT-5-1	VIV. SOCIAL TERMINADA	0.33	NO SE MODIFICA
LT-10-BIS-J	VIV. RESIDENCIAL MEDIA	0.4	NO SE MODIFICA
LT-11	LOTE CON SERVICIOS	2.31	NO SE MODIFICA
LT-11-A	PIE DE CASA	4.09	NO SE MODIFICA
LT-12	PIE DE CASA	10.44	NO SE MODIFICA
LT-13	PIE DE CASA	8.89	NO SE MODIFICA
LT-14	PIE DE CASA	3.36	NO SE MODIFICA
LT-14-2	PIE DE CASA	2.24	NO SE MODIFICA
LT-15	PIE DE CASA	16.11	NO SE MODIFICA

De lo anteriormente expuesto y de captura plasmada, se puede asegurar que la contestación realizada en la multicitada solicitud, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, toda vez que el recurrente en su solicitud requirió diversa información de la Reserva Territorial Quetzalcoatl, la cual no se encuentra en el documento que el sujeto obligado le remitió.

Por lo que, el sujeto obligado produjo una respuesta de manera inadecuada, ya que no existe concordancia entre la misma y el requerimiento formulado por el particular, toda vez que las contestaciones proporcionadas por las autoridades responsable, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cautlancingo, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Solicitud Folio: 210431022000078  
Expediente: RR-1205/2022.

Asimismo, en la contestación proporcionada la autoridad responsable indicó al recurrente que debería redirigir su solicitud a Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl, porque la información era de su competencia, sin embargo, el sujeto obligado no pasó tal situación a su Comité de Transparencia, por lo que, incumplió con lo establecido en los artículos 22 fracción II y el último párrafo del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

De igual forma, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información

solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus **facultades, competencias o funciones**; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan o declararse incompetente en ambos casos debe ser notificando al solicitante en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la

documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos del artículos 156 y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho conteste cabalmente los cuestionamientos señalados en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431022000078, observando en todo momento lo establecido en el ordenamiento legal antes citado y remitiendo la contestación al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho conteste cabalmente los cuestionamientos señalados en la solicitud de acceso a la información con número de folio

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Cautlancingo, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210431022000078**  
Expediente: **RR-1205/2022.**

210431022000078, observando en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y remitiendo la contestación al recurrente en el medio que señaló para ello.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Cautlancingo, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Solicitud Folio: **210431022000078**  
Expediente: **RR-1205/2022.**

del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO  
COMISIONADO PRESIDENTE.**

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.  
COMISIONADA.**

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.  
COMISIONADA.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD3/HFCM/RR-1205/2022/MAG/ sentencia definitiva